

Titulación inadecuada e insuficiente del profesorado del Centro.
Incumplimiento de los horarios docentes.
No cumplimentar los ERPAS ni las actas de evaluación, ni celebrar Juntas de evaluación.
No disponer de material didáctico suficiente.
Carencia de reglamento de régimen interior.
Impartir clases y examinar a alumnos no matriculados en el Centro.

Resultando que en observancia del artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, considerándose el expediente suficientemente instruido, se otorga al interesado trámite de vista y audiencia que se formaliza el 26 de julio de 1985, concediendo al interesado un plazo de diez días para formular las alegaciones que estime procedentes en defensa de su derecho;

Resultando que con fecha 30 de julio de 1985, dentro del plazo concedido, el interesado presenta escrito de alegaciones y prueba documental. Las alegaciones del interesado se concretan en las siguientes:

Que las instalaciones del Centro «Alfred» cumplen los requisitos legalmente exigibles (se adjuntan planos que pueden demostrar la exactitud de esta alegación).

Que el Centro «Alfred» no percibe subvención alguna procedente de fondos públicos, y cobra al alumno el precio con él pactado, 6.000 pesetas al mes.

Que todo el profesorado del Centro posee la titulación adecuada como se demuestra por la documentación que se acompaña.

Que se imparten las horas de clase que señala la normativa vigente: Quinientas horas por curso.

Que los ERPAS son cumplimentados, si bien con algún retraso.

Que el Centro dispone del material didáctico necesario.

Que los alumnos que reciben clases en el Centro «Alfred» están matriculados en el mismo y que tan sólo, excepcionalmente, fueron examinadas cinco alumnas sin asistir a clase.

Que el Centro dispone de reglamento de régimen interior.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros docentes privados; el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional; Orden de 4 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de acuerdo con el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente privado procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, por lo que para resolver este expediente y decidir si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día, habrán de ser consideradas, de entre las presuntas anomalías señaladas en el segundo resultando, tan sólo las que se refieren a los requisitos mínimos enumerados en la Ley y que antes se han citado, es decir, aquellas que se refieren a la titulación del profesorado y a las instalaciones docentes. Las presuntas anomalías restantes, excepción hecha de la que se refiere a los alumnos no matriculados en el Centro serían, en todo caso, objeto de toma de razón por los servicios de la Administración, de la que se daría conocimiento al Centro, a fin de conseguir que la enseñanza se preste de forma adecuada;

Considerando que, de acuerdo con lo anterior, los servicios provinciales de Inspección Técnica deberán advertir al Centro «Alfred», de Zaragoza, cuantas circunstancias irregulares deban ser corregidas, tales como relativas a los horarios docentes, a la cumplimentación de los ERPAS, a la celebración de las sesiones de evaluación y posible modificación del reglamento de régimen interior del Centro;

Considerando que la irregularidad aducida en el expediente, percepción de cantidades indebidas, no se estima una irregularidad a corregir por cuanto los Centros no subvencionados con fondos públicos no están acogidos al régimen de precios autorizados, por lo que resulta de difícil calificación una cantidad como debida o indebida. En cualquier caso, no es la Administración educativa la competente para decidirlo:

Considerando que no aparece probado que las instalaciones del Centro, en calle Camino de la Mosquera, 45, bajo, han dejado de reunir las condiciones que tenía en el momento de su autorización, y el hecho de que algunos de los alumnos del Centro «Alfred» reciban clases en locales ajenos al Centro, no prueba que éste no tenga condiciones, si bien es cierto que para el desarrollo de sus actividades el Centro deberá circunscribirse a los locales que, en su día, autorizó la Administración tras apreciar su adecuación a los fines de la actividad docente;

Considerando que los efectos de la autorización concedida a un Centro se extienden, exclusivamente, a los alumnos que en él están matriculados y a ningún otro, por lo que procede una severa advertencia al Centro «Alfred» sobre el riesgo de causar grave daño a los alumnos a los que ha examinado sin ser alumnos del Centro y a los que la Administración podría haber anulado la evaluación hecha por el Centro «Alfred» que, repetimos, sólo está legitimado para evaluar a sus propios alumnos;

Considerando que, en relación con el requisito mínimo relativo a la titulación del profesorado, una de las profesoras tan sólo acredita su experiencia, pero no su titulación o categoría profesional, que, como mínimo, debería ser la de Oficial de Peluquería;

Considerando que no obstante lo anterior, la Administración no parece haber advertido, anteriormente, al Centro de posibles incumplimientos de la normativa vigente, argumento que, de acuerdo con el espíritu de convicción y no de represión que debe inspirar la actuación de la Administración, puede ser utilizado como base de una resolución de apercibimiento;

Por todo lo cual, esta Secretaría General de Educación, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primer: Apercibir al Centro «Alfred», de Zaragoza, de la necesidad de cumplir con la normativa vigente en cuanto se refiere a:

Titulación del profesorado.
Evaluación de los alumnos.
Uso de instalaciones adecuadas.

Segundo: La Inspección Técnica Provincial asesorará a la Dirección del Centro «Alfred» a fin de conseguir un funcionamiento adecuado del mismo y el más estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Tercero: Apercibir al Centro «Alfred», de Zaragoza, que de no adecuar su funcionamiento a la legalidad vigente en el plazo de seis meses, su comportamiento será considerado como reiterativo incumplimiento de las normas de la Administración y causa de iniciación de un nuevo expediente de revocación de la autorización.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15843

ORDEN de 26 de mayo de 1986 por la que se modifica la de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Ilmos. Sres.: Razones de operatividad en orden a conseguir una mayor agilidad en la descentralización administrativa aconsejan ampliar las facultades delegadas por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en el artículo 11 de la Orden de 15 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como las del Director general del Instituto Nacional de Empleo, establecidas en el número 4 del artículo 21 de la citada Orden, ampliándose, en consecuencia, el artículo 11, y modificándose el artículo 21.4, quedando redactados en los términos que a continuación se indican:

Artículo 11. Se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, para la contratación en régimen laboral de Profesores para impartir cursos de Formación Profesional cuando el contrato sea para obra o servicio determinado. De dichos contratos se dará cuenta al Director general de Personal en el plazo máximo de quince días.

Se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Directores provinciales y Jefes de las Secciones Delegadas de Ceuta y Melilla del Instituto Nacional de Empleo para la contratación en régimen laboral de personal para la ejecución de tareas de carga y descarga y otras de carácter esporádico, que no superen los quince días de duración.

Artículo 21. Se aprueba la delegación de facultades en materia de autorización de gasto, ordenación de pago y contratación del Director general del Instituto Nacional de Empleo, con el alcance y hasta las cuantías que a continuación se especifican:

4. En los Directores provinciales y Jefes de Secciones Delegadas de Ceuta y Melilla del Instituto, en el ámbito de sus propias circunscripciones territoriales, y dentro del límite de los créditos presupuestarios habilitados a la Dirección Provincial, o Sección Delegada, y Centros de gasto dependientes de la misma.

a) Autorizar y disponer gastos ordinarios, así como sus correspondientes pagos, hasta el límite de 3.000.000 de pesetas.

b) Celebrar contratos para la ejecución de obras por el sistema de contratación directa a que se refiere la legislación de contratos del Estado, siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 5.000.000 de pesetas.

c) Celebrar contratos de suministros cuyo importe no exceda de 3.000.000 de pesetas, en cada caso, con excepción de los que sean objeto de adquisición centralizada a través del Servicio Central de Suministros.

d) Celebrar contratos de asistencia con Empresas consultoras, o para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en el Instituto, regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, y los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la legislación vigente.

La facultad para celebrar estos contratos lleva implícita los de aprobación del proyecto, en su caso, autorización y disposición del gasto y de ordenación de su pago, previa la correspondiente fiscalización, adjudicación del contrato y formalización del mismo, y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su reglamento ejecutivo atribuyen al órgano de contratación, salvo la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y del pliego de bases del suministro que se delega, en todo caso, en el Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria y en el Jefe del Servicio de Patrimonio, Obras y Servicios.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 26 de mayo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Directores provinciales del Departamento y Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

15844 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de octubre de 1985 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.346, promovido por Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, cuyo procedimiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 408.346/1983, promovido por el Procurador don Santos Gandleras Carmona, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos, frente al Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y Ordenes de 30 de diciembre de 1981 y 23 de diciembre de 1982, debemos declarar y declararlos que estas normas están sujetas a derecho. Sin imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

15845 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Difusión de Idiomas Modernos, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de octubre de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 564/1984, promovido por «Difusión de Idiomas Modernos, Sociedad Anónima», sobre bonificación de cuotas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Difusión de Idiomas Modernos, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por la Dirección General del INEM de fecha 20 de diciembre de 1982, resolviendo en alzada la pronunciada por la Dirección Provincial del INEM en 24 de noviembre de 1982, por medio de la cual denegó a la recurrente la bonificación del 75 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social relativa a la empleada doña María del Pilar Fernández Sanz. Sin imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

15846 *RESOLUCION de 10 de abril de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Martínez Piñeira.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de septiembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 10/1985, promovido por don José Martínez Piñeira, sobre turnos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Martínez Piñeira y otros, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de fecha 4 de julio de 1980, resolviendo en alzada la pronunciada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, en 9 de abril de 1980, por medio de la cual autorizó a la Empresa Teatro Infante Beatriz el cuadro de libranzas fijando los lunes como día de descanso de los trabajadores de dicho Teatro. Sin imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional